

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : CORPORACION FINANCIERA DEL CAFÉ S.A.  
 DEMANDADO : SOC. LFM IMPRESORES LTDA  
                   LUIS FERNANDO MEJIA OSPINA  
                   ANA MILENA CORRÉ MEJIA  
 RADICACIÓN : 2001-142

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos veintiuno (2.021)

#### Auto Interlocutorio No.534

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que durante más de un (1) año, no se solicita, ni se realiza ninguna actuación procesal, pues la última actuación tiene fecha del 02 de Septiembre del 2003, fecha en la que se glosó el Despacho Comisorio No.161, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, el cual tenía como fin notificar a los demandados, sin diligenciar, en razón a que la demanda se instauró en Cali, el cual se dejó en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo, y hasta la fecha no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante a efecto de notificar del mandamiento ejecutivo al demandado, por lo que en efecto se concreta que la parte actora dejó de cumplir con su carga procesal de impulso procesal, a cargo ésta exclusivamente de la misma, y sin que lo pueda hacer oficiosamente el despacho, materializándose de esa manera, la paralización injustificada en el trámite del proceso en un término superior a un (1) año, por lo que, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En efecto, establece el Art. 317 del C.G.P., que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios al actor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, **20 de Agosto del 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **136**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario